

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda verbal reivindicatoria que correspondió por reparto, para decidir sobre su admisión.

Sírvase Proveer.

Pensilvania, 11 de abril de 2024.

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164

PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	ALONSO VÉLEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NABAL DE JESÚS ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL
RADICADO:	17541-40-89-001-2024-00050-00

Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión del asunto del rubro. Empero, revisado el libelo introductor y los anexos allegados, se evidencia que el mismo presenta algunas falencias que deberán ser corregidas y por ello, es menester inadmitir la demanda en los siguientes términos:

1. De conformidad con el artículo 82, numeral 5, es menester que se aclare el hecho tercero de libelo, toda vez que se menciona que el 5 de marzo de 2020 se adelantó proceso de sucesión, protocolizado en la escritura pública No. 063; sin embargo, no se hace referencia respecto de quien es la sucesión y a quien se adjudicó el bien; de ahí que, dicho hecho debe ser más claro y completo. La aclaración correspondiente ha de contar con la documentación pertinente acreditativa de las calidades que se hagan mención.
2. Así mismo, es necesario que se aclare el hecho sexto de la demanda, indicando con precisión y exactitud en que parte del predio es que el demandado realiza labores de agricultura. Además, aclarar, -a parte de dichas labores agrícolas mencionadas-, que otras actividades arbitrarias y abusivas efectúa el demandado en dicho predio como así se menciona.
3. Alude el artículo 90, numeral 7 del Estatuto Procesal Civil: "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*".

Por ende, es claro el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 al esbozar lo siguiente: "**ARTÍCULO 68.** *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de*

procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."

Por consiguiente, la parte demandante no allegó prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación para incoar la presente demanda, siendo necesario dicho pedimento para acudir a la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, advierte que en caso de solicitarse alguna medida cautelar procedente en aras de sortear la falta del no acuerdo conciliatorio previo, debe adjuntarse con la petición la póliza correspondiente a la caución del 20% indispensable para el decreto de la medida cautelar que se pide se decrete en la admisión de la demanda como lo establece el numeral segundo del artículo 590 del CGP.

Dentro de la disposición normativa encontrada dentro del código adjetivo, se faculta al demandante que solicite el decreto de una medida cautelar con la presentación de la demanda, no solo como vía directa que le exonera de acudir a la conciliación extrajudicial, que es requisito de procedibilidad para el asunto de la referencia, sino que también, como medio de garantizar la efectividad del pago de las prestaciones que eventualmente tenga derecho al momento de resultar vencedor en la contienda judicial. Lo anterior siguiendo la línea expuesta en el módulo de medidas cautelares de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla:

" e. Para que pueda ser decretada es necesario prestar caución.

Lo dice el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, pero debe acotarse que esa contra cautela no será necesaria en los eventos en los que la ley dispone la inscripción oficiosa del libelo, como acontece en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiación y división de bienes comunes (art. 592).

f. Puede decretarse desde que se admita la demanda.

Lo autoriza el numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, lo que significa que esta medida puede ordenarse y materializarse sin audiencia del demandado, precisamente para evitar actos de disposición o de gravamen que impidan que la cautela se registre y produzca los efectos que hemos señalado"¹

Así las cosas, al ordenarse en la ley la prestación de una caución para proceder con el decreto de la medida cautelar solicitada, se torna como un anexo indispensable para proceder con la admisión de la demanda la póliza donde se inscriba la caución aludida.

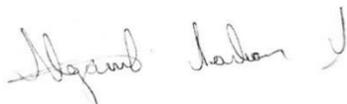
¹ ESCUELA JUDICIAL. "RODRIGO LARA BONILLA". MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Pág.69.

Corolario de lo dispuesto, el demandante deberá allegar la demanda y sus anexos debidamente subsanada y en un solo escrito.

En consecuencia, **SE INADMITE** la presente demanda, a fin de que sea corregida en los aspectos indicados, para lo cual se le concede a la parte accionante el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

Se le **reconoce personería judicial** al abogado Carlos Alberto Arango Alzate identificado con C.C. 9.857.043 y T.P. 401.477 para representar al demandante en los términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PENSILVANIA

Por Estado No. 022 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Pensilvania, 12 de abril de 2024

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Pachon Londoño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60841874fe7e05962726b86936cc28a6f3098b31cf3a6c7d5696aa0f3dcb7120**

Documento generado en 11/04/2024 12:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>